



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 13/07/2020 y 13/07/2020

25

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150013300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS OROZCO MONTOYA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 11:23:30.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820170012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH RODRIGUEZ DE FAJARDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:16:17.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820170015700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY FALLA	EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:12:24.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820170046000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA URREA GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:32:00.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820180005600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO SCARPETA BERNAL Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:37:01.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820180038300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDITH CALDERON TAVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:49:18.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820180038300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDITH CALDERON TAVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:49:47.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:19:10.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

25

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190022600	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO NEIVA 2015	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE NEIVA- TRANSFEDERAL	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:21:48.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA VIEDA CUELLAR Y OTRO	SOCIEDAD EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:29:58.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 16:46:12.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 16:47:20.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 16:48:13.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190031500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA	FREDY CRUZ CHAVARRO	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:14:08.	09/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190033100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAINER ORTEGA AYOLA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 16:32:31.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190035800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	HENRY CULMA IPUZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:40:47.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190036900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN SILVA DE SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:42:53.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

25

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200004900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ACOSTA CABRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:38:46.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820200005600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:25:46.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820200005600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:26:41.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333370320150010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LA SOCIEDAD PISCICOLA NEW YORK S.A	NACION- DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES- DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:34:01.	13/03/2020	13/07/2020	13/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00291 00
No. AUTO : A.I. – 228

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia y continuar su curso en el estado en que se encuentra, pues las actuaciones surtidas por el Tribunal Administrativo del Huila, antes de la declaratoria de falta de competencia, conservan validez a la luz del Art. 138 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora mediante memoriales radicados los días 30 de julio de 2019 (fls. 500 a 542) y 31 de julio de 2019 (f. 544-545 cd), al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

CUARTO: De otra parte, de conformidad con el memorial obrante a folio 375 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la doctora SOLY YAMILE ARCE TIERRADENTRO identificada con la CC. 26.543.152 y T.P. 194.635 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos de poder conferido por la Representante Legal de la persona jurídica ASESORIAS CONTABLES SICOLÓGICAS & JURÍDICAS S.A.S. “ACS&J S.A.S.”, KELLY JOHANA LOSADA SILVA (f.375-380).

QUINTO: Así mismo se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, al doctor ADOLFO CASTRO SILVA, identificado con C.C. N° 83.028.215, y T.P. N° 140.818 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución conferida por la apoderada principal (f. 577).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con C.C. N° 85.454.042 y T.P. N° 164.227 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CASTRO CONTA, en los términos del poder conferido (f. 407).

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO, como apoderado de la parte demandada ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, toda vez que la renuncia se acompaña con la

comunicación en tal sentido a la entidad poderdante, de conformidad con el artículo 76-4 del CGP (f. 546-547).

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora CATERINE ISABEL TURIZO BELTRAN, identificado(a) con la CC. 1.075.240.661 y T.P. No. 264.405 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado(a) judicial de la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, en los términos del poder conferido por la Representante Legal de la entidad (f. 549-555).

Notifíquese y cúmplase.

(con firma electrónica).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f62e8e5d2c87e1803606c07a86b75a4be713b99b9b356e312cdd607abc579a**
Documento generado en 10/07/2020 04:28:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00291 00
NO. AUTO	: AI – 229

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA solicita vincular al proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, bajo llamamiento en garantía, al considerar que ésta, en virtud de la suscripción del contrato de aseguramiento entre dichas entidades, y por el cual se expidió la póliza de seguro No. 1001561, debe pagar a los demandantes, en calidad de garante de dicha entidad las sumas a las que eventualmente ésta última resulte condenada por concepto de indemnización de los perjuicios pretendidos en la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aportó copia de los certificados de renovación y de prórroga de la póliza de seguro No. 1001561, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (f. 10-35), en donde figura como tomadora y asegurada la entidad E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, cuya vigencia inicial es del 20 de marzo de 2016 a las 00:00 horas al 16 de septiembre de 2016 a las 00:00 horas, y del 24 de febrero de 2018 a las 00:00 horas al 24 de febrero de 2019 a las 00:00 horas; y como interés asegurable se señala *“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.”*

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil referida, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; solicitud que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (dada la naturaleza jurídica de la entidad llamada en garantía), de conformidad con lo dispuesto en 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art 8° del Decreto 806 de 2020. A la notificación se anexará copia de la demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento a la compañía LA PREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que

Auto admite llamamiento en garantía

empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b41b68bcbec204b5329e7a56c73304d346930f42f3c24698bdfcc4b4ccdb6e**
Documento generado en 10/07/2020 04:31:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00291 00
NO. AUTO	: AI – 230

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA solicita vincular al proceso a la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN-HUILA, bajo llamamiento en garantía, al considerar que ésta, en virtud de la suscripción del contrato de comodato entre dichas entidades, debe pagar a los demandantes, en calidad de garante de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, las sumas a las que eventualmente ésta última resulte condenada por concepto de indemnización de perjuicios pretendidos en la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamado en garantía efectuado, aportó copia de los contratos de comodato suscritos entre la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (f. 5-8) y la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, cuya vigencia inicial es del 30 de junio de 2009 al 20 de junio de 2014, y del 20 junio de 2014 al 20 de agosto de 2019; y cuyo objeto señala: “*EL COMODANTE entrega al COMODATARIO y este recibe a título de comodato o préstamo de uso, el siguiente bien inmueble; a) Un (1) vehículo automotor marca TOYOTA, línea Land Cruiser, cilindraje 3200, modelo 1991, clase campero, color blanco, cabinado, Motor 3F0302143, Servicio Oficial, de placas OZN056*”.

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEVA ocurrieron dentro de la vigencia del contrato de comodato referido (julio de 2016), el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a LA ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN-HUILA; solicitud que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA frente a ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN-HUILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, anexándosele copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

TERCERO: DAR traslado a dicha entidad, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación ordenada.

CUARTO: A los demás sujetos procesales se les notificará por estado la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ**

Auto admite llamamiento en garantía

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c521b642a462ba2eb3e154b23d7e05826ce3fbc467e88ea94d3a70eb8bb04**
Documento generado en 10/07/2020 04:30:19 PM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H)
DEMANDADO : FREDY CRUZ CHAVARRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00315– 00
NO. AUTO : A.I.- 227

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

El MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H), por intermedio de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra de FREDY CRUZ CHAVARRO, a efectos de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la entidad por el pago efectuado como consecuencia de la sanción (multa) impuesta por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuantía de 04 s.m.l.m.v., mediante la Resolución N°0003283 del 12 de diciembre de 2017; la cual fue cancelada el 16 de febrero de 2018. En consecuencia se le condene restituir dicho valor, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el medio de control de repetición, tiene su fundamento constitucional en la existencia de un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado, que genera el deber de éste de repetir en contra del agente que lo haya ocasionado, en efecto, el referido artículo consagra:

*“**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.[..]”.*

De otra parte, el referido medio de control se encuentra consagrado en el art. 142 de la Ley 1437 en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”(..)

Frente a la procedencia del medio de control de repetición, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: a) **la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio** que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas; c) que el pago se haya realizado y d) la culpa grave o el dolo en cabeza del demandado.¹

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de repetición es la herramienta jurídica con que cuenta la Administración para repetir en contra de los servidores o ex servidores públicos, cuando por causa de su conducta dolosa o gravemente culposa, el Estado haya sido condenado, o se haya visto forzado a conciliar, el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por la causación de un daño antijurídicos que le resulte imputable y en virtud del cual se haya causado perjuicios a terceros, sin que la misma resulte procedente para la recuperación de lo pagado por una entidad pública por concepto de una sanción administrativa impuesta en su contra, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la suma por la cual pretende repetir el Municipio actor, corresponde a la sanción administrativa impuesta por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, mediante Resolución 03283 del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se puso fin a la investigación administrativa adelantada por dicho Ministerio en contra del Municipio, como Concesionario de la EMISORA CAMBIS STEREO, por incumplimiento de la obligación contenida en el Art. 64 – 5 de la Ley 1341 de 2009, esto es, abstenerse de presentar a las autoridades de inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora, 1 presentarlos en forma inexacta o incompleta.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 957 de 2014, precisó:

*(..)”Como se puede ver de las consideraciones anteriores, una multa impuesta por el Estado a una empresa de servicios públicos, en ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma empresa sancionada, **difícilmente puede ser considerado como la expresión de un daño "antijurídico" que de origen a responsabilidad patrimonial del Estado.** El daño antijurídico es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir que carece de un título jurídico válido que lo soporte. Ello no ocurre cuando, en gracia de discusión, se le impone a una entidad de este tipo una multa, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que claramente son de su competencia.*

Tal daño no cae bajo los supuestos que regula el artículo 90 superior, y por lo tanto, tampoco por este aspecto debe ser objeto de forzosa reparación en los mismos términos. Si bien la multa y su imposición pueden ser imputables al Estado, el daño derivado de la multa para la empresa de servicios públicos, no es antijurídico, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 04 de marzo de 2019. Radicación No. 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106).

(..)

*En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la base de haber realizado un pago aparentemente indemnizatorio, nunca se dio, **la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los términos del artículo 90 superior**. Si ello es así, la hipótesis acusada por el demandante en esta oportunidad debe ser declarada inexecutable, porque el Legislador utiliza indebidamente la acción de repetición bajo fundamentos ajenos a los previstos en el artículo 90 superior, para dar cuenta de una responsabilidad patrimonial del Estado que no existe y que no puede ser soportada sobre la base del artículo 90 constitucional.”(..)²*

Conforme a lo anterior es claro que el pago de **multas** impuestas a entidades públicas como consecuencia de procesos administrativos sancionatorios adelantados en su contra, no equivale a indemnización de perjuicios por daños antijurídicos causados a terceros, por lo que escapa al medio de control de repetición. Es decir, las “multas” a que se ve avocada una entidad no son concebidas como formas de terminación de un conflicto³, razón por la cual, éstas no cumplen los presupuestos establecidos en el art. 90 de la C.P. que hacen procedente el medio de control de repetición para recuperar un pago de naturaleza “indemnizatorio” y a favor de un tercero, con ocasión a la causación de un daño antijurídico, por lo que no resulta procedente el medio de control incoado por el actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control de repetición resulta improcedente, ha de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del Art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al apoderado de la parte actora, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo el registro en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 26.428.253 y T.P. N° 135.879 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.6).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 957 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibídem.

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac30d5609f546dca5362be7a9b92feb63267661234a0c2c7dbbd8135f43bd1ce

Documento generado en 09/07/2020 09:46:45 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAINER ORTEGA AYOLA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 - 00331 00
No. AUTO : A.I. – 232

El señor DAINER ORTEGA AYOLA, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 078 del 17 de abril de 2019, por medio de la cual se dispuso su retiro del servicio. En consecuencia, se ordene su reintegro sin solución de continuidad, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 164 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DAINER ORTEGA AYOLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.996 y T.P. No. 220.506 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 15).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ
MCPA

FIRMADO POR:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **D75E94695b280A2d280cc7ec3164776376f79196A13D8C16Bf5A8699Bd86d979**
DOCUMENTO GENERADO EN 10/07/2020 11:59:34 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NANCY FALLA
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008 - 2017 - 00157- 00
NO. AUTO : A.S.- 201

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1°.OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 23-26 del C. de segunda instancia), que revocó el auto del 21 de octubre de 2019, que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por EMGESA y en su lugar dispuso que dicha excepción sea resuelta en la sentencia.

2° En consecuencia señalar el **día 28 de julio (2020) a las diez (10:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos de esta ciudad (carrera 4 No. 12-35/37).

3° Se requiere a la parte demandada EMGESA S.A., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el diligenciamiento y/o envío de los oficios No. 2055 y 2056 del 21 de octubre de 2019, dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Ministerio de Salud y Protección Social- RUAF, respectivamente (fls. 176 y 177), para efectos de poder requerir su respuesta a dicha entidad, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

312

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH RODRIGUEZ DE FAJARDO
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001333300820170012000
No. AUTO	: A.S. 211

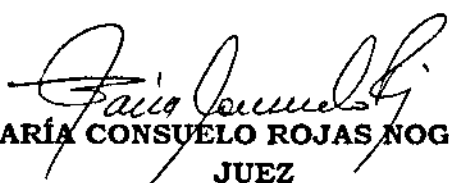
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 28 de mayo de 2019, proferido por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO : EMGESA S.A.
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00179-00
AUTO NO. : A.S. - 209

El señor CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Jurisdicción Ordinaria demanda verbal por incumplimiento de contrato y cobro de perjuicios en contra de EMGESA S.A., en razón a que considera que dicha sociedad no ha cumplido lo pactado en el acta de compensación y es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al no haber podido acceder a un programa de formación que le permitiera invertir su capital semilla en un proceso productivo.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), quien, luego de darle curso al proceso, el 6 de marzo de 2019 dictó la sentencia de primera instancia (fls. 251-252), la que fue nulitada por el Tribunal Superior de Neiva -Sala Civil Familia Laboral- mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fls. 7-9 c. tribunal superior), tras declarar la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos de esta ciudad, siendo repartida a este Despacho Judicial.

El Despacho acoge el argumento expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, dado que si bien inicialmente este Despacho consideró que quienes debían conocer asuntos como el presente era la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que la postura adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de jurisdicción como éste ha sido variada, atribuyendo la competencia a esta jurisdicción con fundamento en la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. (empresa de servicios públicos mixta, con aportes de entidades públicas superiores al 50%) y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo".

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento de la demanda y previo a resolver sobre su admisión, concederá el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a la adecuación de la demanda y del poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

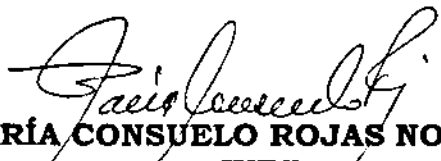
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda y el poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

u

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE : CONSORCIO NEIVA 2015.
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE
NEIVA- TRANSFEDERAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00226 – 00
NO. AUTO : A.I. - 167

Mediante memorial radicado por la parte actora (f. 169-178) dentro de la oportunidad legal (f. 188), presenta escrito integrado reformando la demanda, en cuanto a los acápites de los hechos, pretensiones y pruebas.

Toda vez que la actuación es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, y como quiera que la petición satisface los requisitos formales previstos en la misma norma, se dispone la admisión de la reforma de la demanda.

Córrase traslado de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, identificado con C.C. N° 1.075.211.206 y T.P. N° 172.333 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (f. 162).

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA -
HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA.
RADICACIÓN : 410013340008 2020 00056 00
No. AUTO : A.I. - 168

Los señores JEANETY ROMERO MONROY y LUIS ALFREDO CEBALLOS, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, han promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, tendiente a obtener la nulidad de los siguiente actos administrativos:

- Decreto No. 119 del 08 de octubre de 2018 *"Por el cual se ajusta el Decreto 081 de 2018 donde se compila y ajusta el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Alcaldía Municipal del Municipio San Agustín"*, expedido por el Alcalde del municipio de San Agustín- Huila.
- Acuerdo No. CNSC- 20181000004426 del 14 de septiembre de 2018 *" Por el cual se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de San Agustín- Huila "Proceso de Selección No. 708 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente"*.

En acápite especial solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-1, 162, 163, 164-1 lit. a) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD ha promovido JEANETY ROMERO MONROY y LUIS ALFREDO CEBALLOS contra el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC., y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Alcalde y Presidente) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante:

Dentro de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, tres (3) portes de correo certificado local para el envío de los traslados, conforme a lo ordena el Art. 199 inciso 5° CPACA. Se advierte a la parte actora que de no acreditar dichas cargas procesales, dentro del término otorgado, dará lugar al desistimiento tácito de la demanda (Art. 178, CPACA).

OCTAVO: Acreditado lo anterior, remitir a las entidades demandadas, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al notificado (Artículo 199 inciso 5° CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso).

NOVENO: En cumplimiento a la establecido en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA-, por Secretaria, infórmese a la comunidad del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente y dado el alcance local del acto administrativo demandado, para lo fines de la norma antes citada, se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad afectada con dicho acto administrativo, a través de una emisora radial que opere en el Municipio de San Agustín (H); lo que acreditará al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA.
RADICACIÓN : 410013340008 2020 00056 00
NO. AUTO : A.I. - 213

De la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, propuesta por el apoderado de la parte actora, córrase traslado al Municipio de San Agustín y a la Comisión Nacional de Servicio Civil por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrá pronunciar al respecto en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : ALICIA VIEDA CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A.
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00237-00
AUTO No. : A.S. - 207

Los señores ALICIA VIEDA CUÉLLAR, LILIA JÓVEN OTÁLORA y LUIS HÉCTOR CALDERÓN CALDERÓN, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, presentaron ante la Jurisdicción Ordinaria demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de EMGESA S.A. E.S.P, por los perjuicios causados con la construcción del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo", solicitando que se les reconozca la compensación, se les pague el capital semilla y lo correspondiente para la formación en la escuela para el desarrollo sustentable a la que afirman tener derecho.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), quien mediante auto del 29 de julio de 2019 (f. 73) rechazó la demanda al considerar que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo repartida a este Despacho Judicial.

El Despacho acoge el argumento expuesto por el referido Juzgado, dado que si bien inicialmente este Despacho consideró que quienes debían conocer asuntos como el presente era la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que la postura adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de jurisdicción como éste ha sido variada, atribuyendo la competencia a esta jurisdicción con fundamento en la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. (empresa de servicios públicos mixta, con aportes de entidades públicas superiores al 50%) y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora en el memorial radicado el 31 de julio de 2019 (fls. 108-116).

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento de la demanda y previo a resolver sobre su admisión, concederá el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a la adecuación de la demanda y del poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda y el poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

63

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS MARIA URREA GARCIA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN	: 41001333300820170046000
NO. AUTO	: A.S. 208

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha 05 de octubre de 2018, proferido por este Despacho Judicial, que había declarado prospera la excepción de Cosa Juzgada de manera oficiosa y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

2° En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
RADICACIÓN	: 41001333370320150010300
NO. AUTO	: A.S. 210

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia fechada 15 de marzo de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por Secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señalada en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA,
DEMANDANTE : ALEJANDRO SCARPETA BERNAL Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN : 410013340008 – 2018 00056 00
NO. AUTO : A.S. – 214

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio No. JPE-001-1344 del 10 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Neiva (f. 289-290), por medio del cual se informa que las fotocopias del proceso penal solicitadas mediante oficio No. 375 del 26 de febrero de 2020 (fl.288), se encuentran autorizadas y a disposición de la parte interesada para que cancele las expensas para su expedición.

2. En vista de lo anterior, resulta necesario **requerir** a la parte actora, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele las expensas para la expedición de las referidas copias, dando cumplimiento a la carga procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : NIDIA ACOSTA CABRERA
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00049-00
AUTO No. : A.I. - 164

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 10 de febrero de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (fls. 3-9).

La señora NIDIA ACOSTA CABRERA, por conducto de apoderado, radicó ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 8 de abril de 2019 con el número 2019ER09325, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 13 de agosto de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 7897 del 10 de octubre de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, por lo que debe reconocérsele y cancelarle la referida sanción moratoria causada entre el 24 de noviembre de 2018 y el 30 de enero de 2019, fecha ésta en la que se pagaron las cesantías.

Por lo anterior, mediante petición del 8 de abril de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto

administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (fls. 34-35).

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación (f. 29), la que finalmente se realizó el 10 de febrero de 2020 (fls. 34-35), oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 67 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.641.927, lo que en principio da un valor de la sanción de \$8.133.637, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$7.320.273, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes (1) siguiente a la fecha de la aprobación judicial.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como si ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

*Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías

definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *"acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]"*.

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Mediante Resolución No. 7897 del 10 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente nacional S.F., cesantías parciales por valor de \$46.413.430, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que descontado lo ya pagado (\$35.194.959) arrojó un saldo a su favor de \$11.218.471 el cual se autorizó girar (fls. 15-18).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 13 de agosto de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según comprobante de pago de fecha 11 de febrero de 2019, expedido por el banco BBVA, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 31 de enero de 2019 (f. 19).
- Mediante escrito radicado el 8 de abril de 2019, bajo el número 2019ER09325, la convocante le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (fls. 11-14).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (29 de noviembre de 2019), exactamente 7 meses y 21 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según formato único para la expedición de certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante recibió para el año 2017, la suma de \$3.397.579 por concepto de asignación básica, y para el año 2018 la suma de \$3.641.927 por ese mismo concepto (f. 20).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **13 de agosto de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **10 de octubre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 4 de septiembre de 2018; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **13 de agosto de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **23 de noviembre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día

siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 24 de noviembre de 2018 y se extendió hasta el 30 de enero de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **68 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2018 (\$3.641.927)⁶, arroja un valor de \$8.255.034; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$7.320.273, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164- numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁷ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,⁸ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁹, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

⁶ F. 20

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁸ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 24 de noviembre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 23 de noviembre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 8 de abril de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Huila- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada por la actora como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder obrante a folio 38 y de los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para otorgar poder en nombre de la convocada, esto es, la escritura pública No. No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, en la que se advierte que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga a Luis Alfredo Sanabria Rios la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le otorga poder a la abogada que actuó en la audiencia de conciliación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión del 13 de septiembre de 2019 (fls. 36) decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (f. 36).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política,

como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida." **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**"*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)"¹⁰

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$7.320.273; suma inferior a la que realmente corresponden los 68 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 10 de febrero de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : HENRY CULMA IPUZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00358-00
AUTO NO. : A.I. - 166

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los Procuradores 89 Judicial I y 153 Judicial II Administrativos de Neiva (fls. 61-64), contra el auto que improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes el 18 de noviembre de 2019.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 31 de enero de 2020 (fls. 55-58) este Despacho Judicial improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron el señor Henry Culma Ipuz y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenido en el acta de audiencia del 18 de noviembre de 2019, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por cuanto al Despacho no le fue posible determinar si la liquidación efectuada por la parte convocada, y en virtud de la cual se llegó acuerdo, es correcta o no, es decir, si se liquidó en razón de un (1) día de salario por cada de día de mora, teniendo en cuenta para ello la asignación básica correspondiente para el mes de julio de 2018, fecha en que se causó el derecho, toda vez que no se allegó certificación de salario o comprobante de pago que le permitiera a este operador jurídico corroborar la asignación básica tenida en cuenta para determinar los valores respectos de los cuales se hizo la conciliación y establecer si la misma resultaba lesiva o favorable a los intereses de la convocada.

Inconforme con esa decisión, tanto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, como el referido Procurador ante quien se surtió la conciliación, interpusieron recurso de reposición (fls. 61-64), sustentado en que la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad es un documento público conforme el Art. 243 del CGP, cuyo contenido se presume auténtico y al no obrar tacha de objeción ni desconocimiento de las partes, la información contenida en el mismo es plena prueba. De igual forma, sostienen que de haberse necesitado información adicional, el Despacho debió haber requerido a las partes en tal sentido. Finalmente, manifiestan que allegan el correspondiente comprobante de pago para que se corrobore la autenticidad y validez de los datos y cifras que soportan el acuerdo.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o de súplica, y en la medida en que el auto que imprueba conciliaciones prejudiciales no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación o de súplica (artículos 243¹ y 246², ibídem), pues únicamente lo es el auto que las aprueba (Art. 243-4), no existe duda de que éste es pasible solamente del primero. En tal virtud, se analizarán los cargos formulados por los recurrentes.

En primer lugar, sostienen los agentes del Ministerio Público que la certificación emitida por el Comité Conciliación de la entidad debió ser valorada como plena prueba por el Despacho, pues además de ser un documento público que no fue objeto de tacha u objeción alguna por las partes, contiene la información veraz sobre la fórmula conciliatoria, a partir del cual se podría otorgar aprobación al acuerdo.

Al respecto, debe señalar el Despacho que la Ley 640 de 2001³ fue creada como una forma de resolución de conflictos alterna a la justicia formal, mediante audiencias de conciliación en las que de llegarse a un acuerdo entre las partes, de conformidad con el Art. 24 ibídem, deberá remitirse el acta respectiva para su aprobación o improbación al Juez Administrativo.

De acuerdo con el Artículo 65A inciso 3º de la Ley 23 de 1991⁴, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998⁵, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, siendo deber de los operadores jurídicos verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la

¹**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

²**Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

(...)

³ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

Así entonces, no resulta de recibo el argumento de los señores Procuradores, en la medida en que el control de legalidad que debe realizar el operador jurídico no puede limitarse a aceptar lo manifestado por las partes, pues si bien es cierto el acta emitida por el Comité de Conciliación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un documento público y en efecto tiene plena validez, no es correcto afirmar que el mismo constituye la prueba de la asignación básica percibida por el señor Henry Culma Ipuz, en la medida en que no es el documento idóneo para ello y por ende no otorga certeza al Despacho, máxime porque si de aceptarse lo manifestado por dicho comité se tratara, resulta innecesario el control de legalidad que deben efectuar los Jueces Administrativos, comoquiera que se trata de corroborar lo allí indicado y en virtud de lo cual se logró el acuerdo.

De otra parte, tampoco es de recibo el argumento relativo a que el Despacho, previo a improbar el acuerdo, debió haber requerido a las partes para que allegaran la documentación necesaria para la aprobación del mismo, toda vez que del contenido de la Ley 640 de 2001 no se desprende que el operador jurídico cuente con esa posibilidad cuando de conciliaciones prejudiciales se trata, pues el legislador solamente previó esa opción para el Conciliador (Art. 25 ibídem) y para el Juez pero en el curso de la conciliación judicial (Art. 26 ibídem), así entonces, le correspondía al Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva haber solicitado dicho documento.

Ahora bien, como con el recurso fue arrimada la prueba correspondiente al comprobante de pago del señor Henry Culma Ipuz del mes de julio de 2018 (f. 64), es decir, antes de que la providencia que improbo el acuerdo quedara en firme, y de dicha prueba se desprende lo percibido por éste por concepto de asignación básica, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, repondrá la decisión recurrida, y en consecuencia analizará si el citado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, así como los demás requisitos de procedencia para la aprobación del mismo, tales como la caducidad del eventual medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión, y la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Tal como se señaló en el auto que improbo el acuerdo conciliatorio, el señor Henry Culma Ipuz reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías el día **21 de marzo de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación solo fue expedida el **30 de abril de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **13 de abril de 2018**; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para

contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **21 de marzo de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **6 de julio de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 7 de julio de 2018 y se extendió hasta el 23 de agosto de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **48 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el mes de julio de 2018 (\$3.641.927)⁶, arroja un valor de \$5.827.083; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$5.244.374, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

En cuanto a la **legalidad del Acuerdo**, es necesario verificar aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164- numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁷ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,⁸ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

⁶ F. 64.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁸ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁹, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 7 de julio de 2018, dado que los 70 días vencieron el 6 de julio del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 31 de agosto de 2018, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Huila- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada por la actora como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder obrante a folio 44 y de los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para otorgar poder en nombre de la convocada, esto es, la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, en la que se advierte que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga a Luis Alfredo Sanabria Ríos la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le otorga poder a la abogada que actuó en la audiencia de conciliación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión del 13 de septiembre de 2019 (fls. 49) decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (f. 49).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida." **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**"*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)"¹⁰

En cuanto a **la lesividad o favorabilidad del patrimonio público** con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$5.244.374; suma inferior a la que realmente corresponden los 48 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de dos (2) meses para su pago, según la conciliación.

De acuerdo con lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 31 de enero de 2020, para en su lugar impartir aprobación al acuerdo de conciliación surtido entre las partes 18 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual se improbo un acuerdo prejudicial, de conformidad con las razones motivadas de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 18 de noviembre de 2019, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : CONCILIACION
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN SILVA DE SANCHEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN : 41001333300820190036900
No. AUTO : A.S. 206

Previo acreditación del pago del arancel judicial, expídase y a costa de la parte interesada, copia auténtica:

- Del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 47-48)
- De la propuesta conciliatoria, presentada por la entidad demandada y que fue objeto de aprobación por parte del Juzgado (40-46)
- Del auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.
- Del poder conferido al abogado JULIÁN ALFONSO HENAO, certificando la vigencia del mismo.

Acéptese a los señores LUIS HERNÁN ORTAGA ROA, identificación con la C.C. N° 79.749.929 y DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO, identificado con la C.C. N° 7.732.083, para que efectúe el retiro de las copias deprecadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA EDITH CALDERÓN TAVERA.
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICADO : 410013333008-2018-00383-00
AUTO NÚMERO : A.S. 205

Se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral sexto del auto de fecha 18 de febrero de febrero (f. 74-76) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA EDITH CALDERÓN TAVERA.
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICADO : 410013333008-2018-00383-00
AUTO NÚMERO : A.I. 163

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito que obra a folio 1 a 3 del presente cuaderno, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000)¹, como lo solicita la parte ejecutante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Código General del Proceso, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Adviértase que dicha excepción persiste aún las prescripciones normativas contenidas en los numerales 1, 4 y parágrafo del Art. 594 del C. General del Proceso y en el Parágrafo 2° del Art. 195 del CPACA, tal como lo indicó la propia Corte en la sentencia C-543 de 2013, en donde si bien se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de dichas normas, concluyó que el demandante no explicaba por qué en los eventos consagrados en las normas acusadas las excepciones al principio de inembargabilidad ya establecidas por dicha corporación no podían ser aplicables, “cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio”.

Librense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento queda a cargo de la parte ejecutante.

Notifiquese y cúmplase,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ De conformidad con la norma citada, la medida se puede limitar hasta el valor del crédito, incrementado en un 50%.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL NEIVA- HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001-2015-00133-00
No. AUTO : A.I. - 165

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede sacar el presente proceso que se encuentra al Despacho para sentencia, a fin de darle trámite a la solicitud presentada por la parte actora, disponiendo:

1.-Frente a la solicitud de impulso procesal para que se profiera sentencia de primera instancia en el presente proceso, no hay lugar a acceder a dicha solicitud, toda vez consultada la lista de "*Procesos a Despacho para sentencia escrita*", se tiene que el presente proceso, se encuentra en turno N° 25, por lo que no es posible por ahora proferir la sentencia solicitada dado que los fallos deben proferirse en estricto orden de ingreso a Despacho para sentencia, según el Art. 18 de la Ley 446 de 1998, precisamente en respeto al derecho de igualdad de los demás usuarios de la Administración de Justicia.

Así mismo, no es posible fallar anticipadamente el presente proceso, como lo autoriza el Art. 18 de la Ley 446 de 1998, dada la naturaleza del asunto, pues los proceso en los cuales se puede fallar de forma anticipada, es frente a procesos y/o asuntos en los cuales la jurisprudencia y el despacho ya tienen una línea jurisprudencial clara y uniforme, o por tratarse de controversias de puro derecho, lo que no sucede en el presente asunto, en el cual se debate aspectos fácticos (probatorios) y jurídicos que hacen el proceso complejo y cuya decisión demanda un profundo análisis probatorio y argumentativo por parte del Despacho, frente a las razones de defensa esgrimidas por las partes.

2.- En consecuencia, se niega las solicitudes elevadas por el apoderado actor y se dispone que una vez en firme la presente decisión vuelva el proceso a Despacho para sentencia en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez